



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.11
C/ GOYA 14, CUARTA PLANTA
28001 MADRID

TEL: 914007163
Equipo/usuario: JBA
Modelo: N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA
N.I.G: 28079 29 3 2016 0001347

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000049 /2016

P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: RENFE OPERADORA, S.A.
ABOGADO:
PROCURADOR: [REDACTED]
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
ABOGADO:
PROCURADOR: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 98 /2017

En Madrid, a 22 de junio de 2017

La Ilma. Sr. D^a Amaya Martínez Álvarez, Magistrada-Juez Sustituta del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 11 con sede en MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 49/16 seguidos ante este Juzgado interpuesto por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de RENFE OPERADORA S.A. contra la resolución de la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 6 de junio de 2016 por la que se estima la reclamación presentada por [REDACTED] contra la resolución de 8 de marzo de 2016 de RENFE-Operadora, por la que se acuerda instar a RENFE-Operadora a que en el plazo de 20 días hábiles, remita a [REDACTED] la documentación solicitada, el pliego

de condiciones de licitación relativo al suministro de 15 trenes de Alta Velocidad para ancho uic tritensión (con velocidad = ó > a 320 km/h) y mantenimiento integral durante 30 años, con opción de compra de hasta 15 trenes más y su mantenimiento integral durante 30 años con posibilidad de prórroga por 10 años adicionales, e instaba a RENFE-Operadora a que en el mismo plazo remita al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, copia de la información suministrada al reclamante; después ampliado a la Resolución de 11 de julio de 2016, por la que se estima la reclamación presentada por [REDACTED] el 28 de abril de 2016 contra RENFE-Operadora. Habiendo sido parte la Administración demandada, CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito mediante el que interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictara sentencia por la que, estimando el presente recurso, se anulen las dos resoluciones dictadas por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que son objeto del presente pleito, que no se ajustan a derecho.

TERCERO.- Confiriéndose el preceptivo traslado a la parte demandada, por la misma se evacuó el trámite de contestación interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

CUARTO.- Por auto de fecha 11 de enero de 2017 se recibió el procedimiento del pleito a prueba pasándose después al trámite de conclusiones, que fueron formuladas por las partes por su respectivo orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma.

QUINTO.- Presentadas conclusiones por las partes, se declaró el pleito concluso para sentencia. En la tramitación del presente procedimiento se han observado la totalidad de las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, debido a la acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 49/2016 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de RENFE OPERADORA S.A., la resolución de la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 6 de junio de 2016 por la que se estima la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de 8 de marzo de 2016 de RENFE-Operadora, por la que se acuerda instar a RENFE-Operadora a que en el plazo de 20 días hábiles, remita a [REDACTED] [REDACTED] la documentación solicitada; e instar a RENFE-Operadora a que en el mismo plazo remita al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, remita copia de la información suministrada al reclamante, después ampliada a la Resolución de 11 de julio de 2016, por la que se estima la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] el 28 de abril de 2016 contra RENFE-Operadora, en la que solicitaba el pliego de condiciones de licitación relativo al suministro de 15 trenes de Alta Velocidad para ancho uic tritensión (con velocidad = ó > a 320 km/h) y mantenimiento integral durante 30 años, con opción de compra de hasta 15 trenes más y su mantenimiento integral durante 30 años con posibilidad de prórroga por 10 años adicionales

La parte actora formula en esencia las siguientes alegaciones: Que no nos encontramos ante un supuesto de información pública conforme el artículo 13 de la Ley 19/2013, como resulta del pliego de condiciones particulares, Condición 28 y Anexo IV, V, VI, VII Y VII del mismo, existiendo límites al derecho de acceso solicitado, según el artículo 14 de dicha Ley, letras h), j) y k), en este caso por intereses económicos, secreto profesional y garantía de confidencialidad; que, aunque sean públicos los datos esenciales de la licitación, la documentación solicitada es muy importante y valiosa y se puede obtener de la misma lucro económico, resultando que lo que se solicita no es información pública sino información técnica que solo es dable a los licitadores bajo estricto compromiso de confidencialidad; que solo el coste de asistencia técnica externa para la elaboración de la documentación supone cientos de miles de euros, destacando que la Ley de Transparencia no ampara el enriquecimiento comercial y que no hay interés público preferente a obtener la información confidencial; Que debe aplicarse preferentemente la legislación de contratos como ley especial sobre la Ley de Transparencia, concretamente lo dispuesto en los artículos 19, 20, 50 y 80 de la Ley 31/2007, en cuanto al secreto de los pliegos de condiciones, dado que se incluyó en el contrato cuya publicidad se solicita, la cláusula de exigencia de confidencialidad a los licitadores, por lo que los terceros ajenos al proceso de licitación, no tienen derecho a acceder a la documentación que se entrega en exclusiva a los licitadores seleccionados; Que se producirían perjuicios a los intereses económicos y comerciales y ha de respetarse los secretos industriales; Que en el Pliego de Condiciones Particulares se contienen secretos comerciales; Que la información se solicita durante el proceso de licitación en curso, y no es pública aunque se dará a su resultado, que habrá de fundarse en criterios técnico-económicos, por lo que podría prohibirse el acceso a la información por el motivo previsto en el art. 14.1.k de la Ley de Transparencia; Que se han producido vicios en el procedimiento, al haberse dictado la primera resolución sin conferir trámite de audiencia a Renfe, vulnerando lo dispuesto en el art. 23 de la ley de transparencia, puesto que era el obligado a cumplir la resolución y por tanto interesado,

debiendo haberse emplazado a Renfe Operadora y Renfe Viajeros, por lo que esta primera resolución, debe ser declarada nula; destacando que la segunda se resuelve sin atender a las alegaciones formuladas, esta vez sí, por Renfe Operadora y que la Abogacía del Estado informó en el sentido de inadmitir la petición, estando además en la primera sin identificar mediante firma electrónica el solicitante, concluyendo con el suplico referido.

La demandada Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se opone al recurso, alegando el carácter de información pública de la solicitud realizada por [REDACTED]; que concurren todos los requisitos para dar acceso a la información: sujetos obligados, objeto mínimo de publicidad activa, información pública, derecho subjetivo, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 19/13, que se refiere a la publicidad de todos los contratos, debiendo entender que los pliegos de condiciones técnicas y administrativas "contenidos o documentos que obran en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de actuación del derecho de acceso a la información pública y que hayan sido elaborados en el ejercicio de sus funciones", por lo que son información pública, destacando que la solicitud de acceso se configura en términos muy amplios, que abarcan toda la información que posea alguno de los sujetos a la LTAIBG en el momento de la solicitud;

En cuanto a los límites del derecho de acceso a la información pública destaca que la aplicación de límites se configura en la ley como potestativa y no concurren en este caso los presupuestos para limitarla; que Renfe reconoce y publicita la información pública referida a sus contratos por cuanto están sujetos a las obligaciones derivadas de la normativa de contratos del sector público y además a las previstas en este ámbito por la Ley de Transparencia; Que se trata de una licitación pagada por todos los españoles con los Presupuestos Generales del Estado (PGE), para un uso público sufragado también por los PGE y sometida por lo tanto a control, escrutinio público y a la rendición de cuentas; que abriendo el enlace de la página web de Renfe, aparecen los datos del perfil

del contratante, documentos y licitaciones lo que pone en evidencia la obligación y el carácter de información pública de sus contratos, lo que a su vez deja sin contenido la alegación referida a que la normativa específica de contratación supone la no aplicación de la ley de transparencia; Destaca que, contra lo considerado por Renfe, estamos ante un procedimiento público, que ha sido publicado en el BOE, DOUE y en la web de Renfe, así como en hemerotecas varias; Que no concurren vicios de procedimiento o fueron subsanados al admitirse a trámite, concluyendo con el suplico referido.

SEGUNDO.- Para la adecuada resolución del presente recurso, conviene en primer lugar, poner de relieve los siguientes antecedentes y circunstancias, que resultan de los documentos que obran en los dos expedientes administrativos remitidos, el R/84/16 y el R/168/16, debiendo resaltarse, por su relevancia para la resolución del presente recurso, los siguientes extremos:

En la referida al expte R/84/16 consta:

- 1.- Con fecha 29 de febrero de 2016 [REDACTED] solicitó en su propio nombre, y a través de la web compratrenesav@renfe.es que le fuera remitido: "... el pliego de condiciones de la licitación "Suministro de 15 trenes de a.v. para ancho uic tritensión (con velocidad= ó > a 320 km/h) y mto. Integral durante 30 años, con opción de compra de hasta 15 trenes más y su mto. Integral durante 30 años con posibilidad de prórroga por 10 años adicionales..."
- 2.- Con fecha 8 de marzo, y se reconoce en el impreso de reclamación por el solicitante (expte 84/16) se deniega la información por considerar Renfe que se trata de un procedimiento de adjudicación en el que los pliegos son entregados solo a las empresas que han superado el proceso de clasificación.
- 3.- El mismo día 8 de marzo presenta el [REDACTED] reclamación ante el CBGT, alegando que el pliego de condiciones no deja de ser un documento obligatorio en la contratación del sector público, y por tanto salvo que concurren las condiciones del

artículo 14 de la ley 19/2013 deberá ser suministrado y que se trataba del mayor contrato de Renfe en lo que llevamos de siglo;

4.- Se dio traslado de la reclamación al Ministerio de Fomento para formular alegaciones, y, a la vista del informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Presidencia de fecha 11-11-2015, que consta en el expediente, y en el que se concluye que a tenor de lo establecido en el art. 17 y siguientes de la Ley 19/2013, no se admite como viable la solicitud de información al haber sido presentada por correo electrónico y no constar de forma fidedigna la identidad del solicitante, concluye que no cabía tramitar la reclamación.

5.- Con fecha 6 de junio de 2016 el CTBG dicta resolución del expte R/84/16 por la que estima la reclamación presentada por el [REDACTED] el día 8 de marzo de 2016 contra la resolución de Renfe Operadora de la misma fecha, y le insta a que en el plazo de 20 días hábiles remita al [REDACTED] la documentación solicitada y también remita al CBGT copia de la documentación remitida al reclamante.

6.- Con fecha 28 de junio de 2016 presenta el interesado recurso contencioso administrativo contra esta resolución.

En la referida al expte 168/16 consta:

1.- Con fecha 8 de marzo de 2016 formula ante Renfe Operadora otra reclamación de información.

2.- El 28 de marzo de 2016 Auditoría interna de Renfe admite la consulta y abre otro expediente el 168/15 de información pública contestando por correo electrónico al [REDACTED], indicándole que "...existen varios canales habilitados a los que se puede dirigir para solicitar el acceso a la información en la que esté interesado o con base en la citada Ley de Transparencia. Dichos canales son los siguientes: <http://transparencia.gob.es/> [http://www.renfe.com/empresa/Ley Transparencia/LTSolicitudInformacion.html](http://www.renfe.com/empresa/Ley%20Transparencia/LTSolicitudInformacion.html)

No obstante lo anterior, procederemos a tramitar su solicitud de información y, en los próximos días, recibirá usted la correspondiente resolución a su solicitud de acceso a la información."

3.- Con fecha 8 de marzo (no 28 según figura al pie de la reclamación) el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presenta una nueva reclamación ante el CBGT, alegando que había presentado el 28 de marzo una solicitud de información a Renfe, y que había transcurrido ya un mes sin que le hubieran contestado, plazo máximo establecido en el art 201 de la Ley de Transparencia.

4.- El 29 de abril de 2016 se da por recibida la reclamación en el CBGT, dando traslado al M^a de Fomento que a su vez da traslado a Renfe para formular alegaciones, que presenta mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2016.

5.- El 23 de Mayo de 2016, RENFE OPERADORA, presenta alegaciones, solicitando la desestimación de la reclamación y la denegación del acceso a la información al interesado.

6.- Por Resolución de fecha 11 de julio de 2016, la Presidenta del CBGT resuelve la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] el 28 de abril de 2016 en el expte R/0168/2016, acordando estimar la misma, pero refiriendo que, dado que Renfe había interpuesto recurso contencioso administrativo contra la resolución del primer expediente, R/84/16, en el que se había acordado la suspensión de la ejecutividad de la resolución dictada en ese expediente, por la que se acordó que el interesado tenía derecho de acceso a la información, quedaba supeditada la estimación de la reclamación, a la resolución del recurso contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto en el art. 111.4 LRJPAC.

7.- Mediante escrito de fecha 8 de septiembre, se solicitó la ampliación del recurso contencioso administrativo a esta resolución del expte R70168/16, que fue acordada mediante Auto.

TERCERO.- La primera resolución impugnada se fundamenta en esencia, en el carácter de información pública de la solicitud realizada por [REDACTED], en la que, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitó el pliego de condiciones de licitación relativo al suministro de 15 trenes de Alta Velocidad para ancho uic tritensión (con velocidad = ó > a 320 km/h) y mantenimiento integral durante

30 años, con opción de compra de hasta 15 trenes más y su mantenimiento integral durante 30 años con posibilidad de prórroga por 10 años adicionales. El solicitante, [REDACTED] se dirigió primero a Renfe mediante correo electrónico, y al serle denegada la información por tratarse de un procedimiento de adjudicación restringida, en el que los pliegos solo eran entregados a las empresas que habían superado el proceso de clasificación, presentó el mismo día reclamación ante el CBGT, que dio traslado al M^a de Fomento, informando la Abogacía del Estado que la solicitud no debió ser admitida al no estar identificado el solicitante.

Pero, contra lo informado por el Ministerio, considerando correcta la solicitud presentada por correo electrónico, sin constar siquiera la firma digital, se estimó la reclamación por el CBGT, reconociendo el derecho del solicitante al acceso a la información interesada, el Pliego de Condiciones del contrato.

Pues bien, considera esta Juzgadora que esta primera resolución no es ajustada a derecho, y que no debió ser admitida, dando al respecto por reproducido el informe de la Abogacía del Estado de fecha 11 de noviembre de 2014, que consta en el expediente R 84/16, que en definitiva concluía que no debió ser admitida la solicitud de información, presentada a través de correo electrónico ante Renfe, puesto que, en general, esta vía no era adecuada para presentar solicitudes de acceso para ejercer el derecho del art. 17.2 de la Ley 19/13 que exigía que las solicitudes se presentaran por cualquier medio que *permitiera tener constancia de la identidad del solicitante*.

Y si bien este informe hace referencia a la existencia de una anterior solicitud formulada en septiembre, no hay constancia alguna en el expediente sobre la misma, pero, aunque se hubiera admitido en un principio la comunicación de esta forma entre el solicitante y Renfe, lo cierto es que no era la adecuada, puesto que, efectivamente, no permitía la identificación del solicitante de la información la presentada por correo electrónico dirigida a la dirección de correo compratrenesav@renfe.es, al no constar su firma electrónica siquiera, lo que impedía la identificación del solicitante, respecto del que solo se sabía la dirección de correo, sin más,

incumpliendo por tanto lo dispuesto en el art. 17.2 de la Ley 19/13.

Y tampoco el solicitante ofreció en ningún momento su identificación, consignando en la solicitud remitida por correo electrónico el día 29 de febrero de 2016: "deseo acceder adicha información de forma telemática, bien se acomo adjunto a un correo electrónico o mediante una dirección de internet, y en ningúncaso de manera presencial" intentando ocultar a Renfe su identidad pero pretendiendo sin embargo que Renfe le suministrara la información que solicitaba.

CUARTO.- En cualquier caso, la estimación de la reclamación formulada por el interesado, tampoco sería ajustada a derecho, por cuanto la información solicitada, que consistía en que le fuera suministrado el Pliego de Condiciones de la licitación del contrato de "Suministro de 15 trenes de a.v. para ancho uic tritensión (con velocidad= ó > a 320 km/h) y mto. Integral durante 30 años, con opción de compra de hasta 15 trenes más y su mto. Integral durante 30 años con posibilidad de prórroga por 10 años adicionales...", tal y como se hizo constar en la publicación de este anuncio de licitación en el BOE de fecha 30 de noviembre de 2015, estaba restringida a los participantes en el concurso.

En efecto, en el anuncio de licitación publicado en el BOE con fecha 30 de noviembre de 2015 consta en el apartado IV Procedimiento, que se trataba de un "procedimiento restringido ya han sido seleccionados candidatos", y que la fecha límite para la recepción de ofertas y solicitudes de participación era el *22 de diciembre de 2015* a las 12.00. También se hacía constar en la publicación en el BOE que: "Las empresas que *presenten solicitud de participación y acrediten el cumplimiento de las condiciones* mínimas exigidas en los apartados III.2.1; III.2.2 y III.2.3 serán invitadas a presentar oferta *para lo que se les facilitará el Pliego de Condiciones Particulares regulador del procedimiento*".

Así, la Ley 31/2007, de 30 de octubre, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua,

la energía, los transportes y los servicios postales, señala en su artículo 19 lo siguiente: Los contratos que se adjudiquen en virtud de la presente ley se ajustarán a los principios de no discriminación, de reconocimiento mutuo, de proporcionalidad, de igualdad de trato, así como al principio de transparencia. Por su parte, el artículo 20 dispone que: En el momento de comunicar las prescripciones técnicas a las empresas interesadas, de clasificar y seleccionar a las mismas y de adjudicar los contratos, las entidades contratantes podrán imponer requisitos destinados a proteger el carácter confidencial de la información que comuniquen. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, en particular las relativas a las obligaciones en materia de publicidad de los contratos adjudicados y de información a los candidatos y a los licitadores, la entidad contratante no divulgará la información facilitada por los operadores económicos que éstos hayan designado como confidencial. Dicha información *incluye en particular los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas*. Por su parte, el Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público señala, en su artículo 20, relativo a los Contratos privados, que tendrán la consideración de contratos privados los celebrados por los entes, organismos y entidades del sector público que no reúnan la condición de Administraciones Públicas. Los contratos privados se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo.

Al expediente de contratación se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato (Artículo 109.3.). Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia (Artículo 139). Sin perjuicio de las disposiciones de dicha Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter

afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas. *El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal.* Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor (Artículo 140).

Por tanto el Pliego de Condiciones del contrato solo podía ser facilitado a las empresas que, habiendo solicitado participar en la licitación, cumplieran los requisitos mínimos, y hubieran sido invitadas por la entidad contratante, como se hizo constar en el anuncio de licitación, siendo el contenido del Pliego de Condiciones confidencial al contener información de este carácter y secretos comerciales cuya sola elaboración habría costado miles de euros, y, que de confirmarse la información, podrían ser aprovechados en perjuicio de Renfe por el particular.

Siendo así que el solicitante de la información no era una empresa participante en el concurso, sino que se trata de un particular, o al menos no consta otra cosa porque no se llegó a identificar como empresa, del que no constaban más datos que su correo electrónico, que había consignado ser un varón de 23 años y que decía actuar en su propio nombre y derecho, que presenta la solicitud de información sobre el Pliego de condiciones del contrato con fecha 29 de febrero de 2016 y reitera el 8 de marzo de siguiente, en ambos casos, pasado ya el plazo de presentación al concurso de licitación respecto del que interesa información, que concluyó el 31 de diciembre de 2015 a las 12:00 horas.

Esto es, un particular sin identificar, que no se había presentado como participante ni como licitador al concurso, solicita pasado el plazo de presentación de participación en un procedimiento restringido, que le sea proporcionada información sobre el Pliego de Condiciones del contrato,

información limitada a los licitadores, y el CBGT estima la reclamación, reconociendo su derecho al acceso a la información solicitada.

Según los términos de la solicitud formulada a través del correo electrónico, el particular [REDACTED] solicitó concretamente "... el pliego de condiciones de la licitación "Suministro de 15 trenes de a.v. para ancho uic tritensión (con velocidad= ó > a 320 km/h) y mto. Integral durante 30 años, con opción de compra de hasta 15 trenes más y su mto. Integral durante 30 años con posibilidad de prórroga por 10 años adicionales...".

Y se entiende que el Pliego de Condiciones del contrato es el Pliego de Condiciones Particulares, puesto que, contestada por Renfe la solicitud de información en el sentido de existían varios canales habilitados a los que se puede dirigir para solicitar el acceso a la información en la que estuviera interesado con base en la citada Ley de Transparencia, y habiéndole proporcionado la dirección: (<http://transparencia.gob.es/http://www.renfe.com/empresa/LeyTransparencia/LTSolicitudInformacion.html>), lo cierto es que el interesado volvió a reclamar la misma, el Pliego de Condiciones, cuando en las páginas referidas y en el BOE, en el propio anuncio de licitación, constaba la información que podía hacerse pública en principio para todas las empresas que pudieran estar interesadas, y sin embargo se solicita mas información, ya pasado el plazo de presentación al concurso, de lo que puede deducirse que es el Pliego de Condiciones Particulares y no la información general la que se pretendía obtener.

Conviene al respecto precisar que el derecho a la información es esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Así, el Convenio del Consejo de Europa sobre Derecho de Acceso a la Información fue adoptado el 27 de noviembre del 2008 y constituye el primer instrumento jurídico internacional vinculante que reconoce un derecho general de acceso a documentos públicos en manos de las autoridades públicas. En nuestro derecho interno, la transposición del

citado Convenio se concreta en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, pero se prevén una serie de límites en el artículo 14, que dice: "1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

h) Los intereses económicos y comerciales.

j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

La ley consagra pues la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurren causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14, causas que constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia han de ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, resultando en este caso que deben prevalecer los intereses generales en mantener la confidencialidad de los datos contenidos en el Pliego de Condiciones, que se exigió al entregarse únicamente a los licitadores, por tratarse de un procedimiento restringido.

Dice el CBGT que Renfe, la recurrente, es una sociedad mercantil pública de carácter estatal con financiación de los Presupuestos Generales del Estado y que el artículo 8.1.a) de la misma establece:

..."1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los

que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos....”

Pero estos datos relativos al objeto, duración, importe de la licitación, procedimiento para su celebración e instrumentos a través de los que se ha publicitado, número de licitadores, no son los que solicitaba conocer el recurrente; estos datos ya estaban publicados en el BOE o se reconoce por Renfe que lo serían cuando fuera el momento, (como el importe de adjudicación) y claro que eran públicos. Por el contrario, el solicitante de la información pretendía en este caso no estos datos sino los Pliegos de Condiciones Particulares, cuando estos, en el presente contrato solo se entregaban a las empresas que fueran licitadoras y además incluyendo una cláusula de confidencialidad. Aunque ciertamente el contrato objeto de solicitud supone el uso de fondos públicos, resulta que en este caso, la existencia de posible secretos profesionales o garantía de confidencialidad, podrían resultar afectados de accederse a lo solicitado, conforme opone la recurrente.

Por ello, no cabe entender vulnerado el art. 8.1.a) de la Ley, al no entenderse incluida en el precepto referido la información que solicitaba el [REDACTED], quien, por otra parte no consta que hubiera impugnado el anuncio de licitación publicado con estas condiciones de publicidad restringida del contrato, conforme aparecía en el BOE, pretendiendo sin embargo a posteriori, burlar la cláusula de confidencialidad.

En consecuencia, solo cabe concluir que la resolución de 6 de junio de 2016 por la que el CTBG resolvió el expte R/84/16 no es ajustada a derecho, puesto que la reclamación debió ser inadmitida y en todo caso desestimada.

QUINTO.- En cuanto a la segunda resolución, dice que, dado que en la primera se había reconocido el derecho de acceso, y que esta segunda reclamación era igual, se estima también la misma, aunque precisando que la ejecutividad de tal

estimación quedaba supeditada a la resolución del recurso contencioso administrativo.

Por tanto, aunque no se dan más argumentos para la reiteración de la estimación de la reclamación que el de haber sido ya anteriormente admitida, en cuanto vuelve a estimar la reclamación formulada por el [REDACTED], ha de ser anulada, siendo por el contrario ajustado a derecho lo referido sobre la supeditación de la ejecutividad de esa estimación a lo que resultara de la resolución del recurso contencioso administrativo. Esto es, la Administración no da más argumentos sobre la estimación de la reclamación y tampoco el interesado, [REDACTED] promotor de la reclamación, habiendo sido emplazado para personarse en el presente recurso contencioso administrativo vía correo electrónico, de la única forma en que se dio a conocer, acusando recibo del emplazamiento (doc 34), no ha comparecido, lo que revela en definitiva su falta de verdadero interés en la información solicitada. En definitiva, en base a los argumentos expuestos, el presente recurso interpuesto por Renfe, ha de ser estimado, anulando las resoluciones de la CBGT impugnadas.

SEXTO.- De conformidad con el criterio objetivo del vencimiento que rige en materia de costas procesales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su redacción dada por la Ley 37/11 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, han de ser impuestas a la demandada, si bien, a la vista del contenido de la segunda resolución, se limitan a 300 € por todos los conceptos.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación

Por la potestad que me confiere la Constitución



Siendo preceptivo acompañar al escrito de interposición del recurso copia del resguardo acreditativo del ingreso, y debiendo constar en el mismo los siguientes datos: en el campo "concepto": RECURSO COD. 22 CONTENCIOSO APELACIÓN RESOLUCIÓN DE FECHA 22/06/2017.

Añade el apartado 8 que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.